



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 03 NOV. 2017

Auto interlocutorio N.º 580

Expediente: 110013335017-2017-00254
Accionante: GUSTAVO ADOLFO ZAPATA
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: RECHAZA DEMANDA

Analiza el Despacho la demanda presentada por GUSTAVO ADOLFO ZAPATA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y al respecto efectúa las siguientes

CONSIDERACIONES

- 1.- Mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2017 (f. 18), el Despacho dispuso entre otras, que la parte actora subsanara los defectos de la demanda en cuanto se debía adecuar el contenido de la demanda teniendo en cuenta que debía aportar poder que lo facultara al apoderado para actuar, certificación de la última unidad de prestación de servicios y allegar todos los actos administrativos enunciados en la demanda.
- 2.- La mencionada providencia fue notificada por estado el 8 de septiembre de 2017. Los diez días para que la parte actora subsanara la demanda iniciaron el 11 de septiembre y vencieron el 22 de septiembre de 2017.
- 3.- Dentro del término legal, la parte actora guardó silencio
- 4.- Así las cosas, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Negritas por fuera del original)*

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda en los términos del auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **GUSTAVO ADOLFO ZAPATA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JAG

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de
la providencia anterior hoy 07 NOV. 2017 a las
8:00am.

[Handwritten Signature]
JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., 03 NOV. 2017

Auto sustanciación: 410

Expediente: 110013335017 2015-00073
Accionante: ANA DELFINA BELTRÁN DE VANEGAS
Accionado: UGPP
Asunto: REQUIERE -DESISTIMIENTO

Transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 18 de agosto de 2017, el Despacho en aplicación del artículo 178 del C.P.A.C.A Dispone:

Requíerese a la UGPP, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, de cumplimiento a la orden impartida mediante el auto de 18 de agosto de 2017, numeral tercero.

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO previsto en la citada disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ**

JAG

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 07 NOV. 2017 a las 8:00am.

07 NOV. 2017



**JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO**





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 03 NOV. 2017

Auto Interlocutorio No. 581
Medio de control: Ejecutivo Laboral
Radicado: 110013335-017-2016-00283-00
Demandante: Luis Humberto Carrillo Gómez
Demandado: UGPP

Una vez, revisadas las sentencias, de primera y segunda instancia, que se presentan como fuente del recaudo y los documentos que complementan la unidad del título, se advierte que de estos surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y en contra de la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P.

La parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$8.551.355.00), por concepto de intereses moratorios derivados de las sentencias judiciales proferidas por este Despacho y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, causadas entre el 24 de agosto de 2010 y 30 de junio de 2012.

No obstante lo anterior, este Despacho mediante providencia calendada 17 de noviembre de 2016 ordenó remitir el presente expediente a los contadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a fin de que realizara la respectiva liquidación de intereses moratorios, misma que arrojó un valor de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$6.666.780.00)**, tal y como se vislumbra a folio 96 de la actuación.

En tal virtud, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **LUIS HUMBERTO CARRILLO GÓMEZ** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** por un valor de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$6.666.780.00)**, por concepto de intereses moratorios causados por la Resolución UGM 36196 del 1° de marzo de 2012.

SEGUNDO.- La suma anterior deberá ser pagada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, dentro de los cinco (5) días siguientes conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso a favor de la aquí ejecutante señora **ARACELLY PRIETO GORDILLO**.

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE EJECUTANTE QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

- a) La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
- b) La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y
- c) Al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral; por secretaría **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte ejecutante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MM

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 07 NOV a las 08:00 a.m.</p> <p>07 NOV 2017</p> <p>JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO</p>



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 03 NOV. 2017

Auto Interlocutorio No. 582.

Medio de control: Ejecutivo Laboral

Radicado: 110013335-017-2016-00405-00

Demandante: Jesús Ángel Carvajal Medina

Demandado: UGPP

Tema: Remite por competencia

De manera respetuosa y previo a resolver sobre la solicitud del ejecutante, este Despacho considera necesario revisar si es competente para continuar con el conocimiento del presente asunto.

ANTECEDENTES

- 1.- El señor JESÚS ÁNGEL CARVAJAL MEDINA, a través de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL, de la cual conoció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- 2.- El 13 de noviembre de 2012, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dictó sentencia de primera instancia (fls. 3 a 18), la cual fue confirmada por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 9 de abril de 2014, quedando ejecutoriada el 11 de julio de 2014 (fl. 20 a 40 vto.).
- 3.- El 15 de noviembre de 2016, fue presentada demanda ejecutiva ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a fin de obtener el pago de los intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 11 de julio de 2014 y el 1º de enero de 2015, derivados de la sentencia mencionada, la cual fue sometida a reparto, correspondiéndole a este Despacho.
- 4.- El 1º de diciembre de 2016, la titular del Despacho libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La competencia para conocer de los diferentes asuntos se encuentra taxativamente regulada, es así como en lo que respecta a procesos ejecutivos la Ley 1437 de 2011 consagra las siguientes previsiones:

Art. 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: ... 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Art. 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: ... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Art. 156 Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: ... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

De esta manera, pareciera que nos encontramos frente a disposiciones que regulan en forma contradictoria un mismo asunto; sin embargo, para el Despacho tal contrasentido no existe si se hace una interpretación sistemática de las normas que regulan la materia y se da aplicación al principio procesal según el cual el juez del conocimiento es el juez de la ejecución.

Pues bien, obsérvese que los artículos 152 y 155 hacen referencia a los procesos ejecutivos, en general, pero cuando se trata específicamente de la ejecución de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el artículo 156 se encarga de precisar que en este específico caso el competente es el juez que profirió la providencia respectiva, mandato que se reafirma posteriormente en el artículo 298 cuando al regularse concretamente el proceso ejecutivo se dispone que en el caso de sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, <<si trascurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato>> (negrilla fuera de texto).

La anterior interpretación se armoniza perfectamente con el principio procesal según el cual el juez de la causa es el juez de la ejecución, consagrado inicialmente en el artículo 335 del C.P.C., ahora 306 del C.G.P. que al tenor señala:

“Art. 306. Modificado L.794/2003, art. 234. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución, con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...”

Así lo considero el Consejo de Estado mediante auto interlocutorio de importancia jurídica I.J. 0-001-2016 del 25 de julio de 2016¹, en el que indicó:

“En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo”.

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P.: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-2014), Actor: JOSE ARISTIDEZ PEREZ BAUTISTA, Demandado: CREMIL, Referencia: DEMANDA EJECUTIVA.

⁴ Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015,

3. Radicación: 11001-03-25-000-2015 00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia³.

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil⁴, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, (...)

(...)

Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, **pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.**

(...)

3.2.5 **Conclusiones.**

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307⁵ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b.

c. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

- El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

d. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya

³ Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00.

⁴ Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1° reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

⁵ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado."

De conformidad con lo anteriormente señalado, en el presente asunto se observa que el título fuente de recaudo es la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; de esta manera, en cumplimiento de las disposiciones en cita, la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo se encuentra en cabeza del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E.

Así las cosas, este Despacho considera que carece de competencia para conocer del presente asunto y ordenará remitir el expediente al citado despacho judicial, para su conocimiento.

En mérito de lo anterior, la **JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1. **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, Magistrada Ponente, Dra. Lilia Aparicio Millán o quien al momento de recibir el presente expediente se encuentre en ese digno Despacho, conforme con lo anteriormente expuesto.
2. Por Secretaría, háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy
07 NOV. 2017 a las 08:00 a.m.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 13 Nov 2017

Auto Interlocutorio No. 583

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2013-00260-00

Demandante: Saul Emir Ramírez Quesada

Demandado: Ministerio de Defensa Nacional

Asunto: Resuelve Nulidad

Ingresa al Despacho el presente asunto para resolver incidente de nulidad presentado el 3 de noviembre de 2015 por el apoderado de la parte actora, solicitado la nulidad de lo actuado partir del auto que declaró la prescripción extintiva en el presente asunto, proferida en la audiencia inicial celebrada el 21 de julio de 2015.

No obstante, el citado apoderado presentó desistimiento de la nulidad propuesta, mediante escrito radicado el 2 de mayo de 2017.

Por lo anterior, el Despacho se remitirá a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, que determina que “[l]as partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas”, razón por la cual será aceptado el desistimiento allegado por el apoderado del demandante.

Ahora bien, la citada disposición en su inciso tercero dispone que “[e]l auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”.

A este respecto, a la luz del Código General del Proceso¹, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: “La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiario de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”. (Subraya del Despacho)

Ahora bien, el Consejo de Estado² ha señalado, al igual que lo hace la Corte Constitucional que la condena en costas es un criterio objetivo y que en cada caso concreto debe aplicarse la regla del numeral 8, esto es que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación:

¹ Cfr La sentencia C-157/13 M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción- por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

² Consejo de Estado, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), SECCION CUARTA con ponencia del Consejo Octavo Ramírez Ramírez, Radicación No. (20486) Actor DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

“Con la adopción del criterio objetivo para la imposición de las costas, no es apropiado evaluar la conducta asumida por las partes si no que es el resultado de la derrota en el proceso o del recurso interpuesto.

Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil

Lo que no obsta para que se exija “prueba de existencia, de su utilidad y de que correspondan actuaciones autorizadas por la ley”

Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costa (rela nro. 1, 2, 4 y 5) <<“debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>”³

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, en tanto no se han comprobado las mismas en esta instancia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del incidente de nulidad propuesto por la parte actora en contra del auto que declaró la prescripción extintiva del derecho proferido en la audiencia inicial celebrada el 21 de julio de 2015.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme, devuélvanse las actuaciones al Despacho del H. Magistrado Luis Alberto Álvarez Parra para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 7 NOV 2015 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

³ Cfr las sentencias del 19 de mayo de 2016, radicados Nros. 20616 y 20389, C.P Martha Teresa Briceño de Valencia, en las que se reiteró el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, radicado Nro. 20485, C.P Martha Teresa Briceño de Valencia y otros.



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., 03 NOV 2017

Auto sustanciación: **A14**

Expediente: 110013335017 2017-00250
Accionante: AMPARO AMAYA ESTÉVEZ
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto: REQUIERE -DESISTIMIENTO

Transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 18 de agosto de 2017, el Despacho en aplicación del artículo 178 del C.P.A.C.A Dispone:

Requírase a la parte accionante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, de cumplimiento a la orden impartida mediante el auto de 18 de agosto de 2017, numeral tercero.

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO previsto en la citada disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ**

JAGD

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

**JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO**



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., 14 de Julio de 2017

Auto sustanciación: 415

Expediente: 110013335017 2015-00655
Accionante: LEONOR MORENO ROMERO
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto: REQUIERE -DESISTIMIENTO

Transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 14 de julio de 2017, el Despacho en aplicación del artículo 178 del C.P.A.C.A Dispone:

Requírase a la parte accionante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, de cumplimiento a la orden impartida mediante el auto de 14 de julio de 2017, numeral cuarto.

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO previsto en la citada disposición.

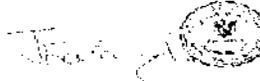
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ**

JAG

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.


**JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO**



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 02 de agosto de 2017.

Auto interlocutorio N° 584

Expediente: 110013335017-2016-00361
Accionante: JAIRO GUATAME VARGAS
Accionado: DISTRITO CAPITAL
Asunto: ACEPTA DESISTIMIENTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el veintiuno (21) de septiembre de 2017, que revocó el auto proferido por este Despacho el tres (03) de marzo de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda.

Ahora bien, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora mediante escrito del 13 de julio de 2017 manifiesta que **DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** instaurada en contra del Distrito Capital.

Por lo anterior, el Despacho a la luz de lo previsto en los artículos 314 y 315 del C.G.P, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir (fl. 91) y dentro de la actuación no se ha dictado sentencia, estima procedente el desistimiento.

En punto de condena en costas, se dará aplicación al precedente jurisprudencial sentado por el H. Consejo de Estado, en auto del veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014)¹ en el que se señaló:

"Precisamente, en ese sentido esta Sala ha reiterado², que la imposición de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues para imponerlas el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

La condena en costas es una figura que surge del proceso propiamente dicho y hace relación con los gastos en los que se debe incurrir para obtener una declaración o ejecución judicial de un derecho³.

Las costas deben ser sufragadas por aquel que fue vencido en el proceso y, comprende además de las expensas necesarias, las agencias en derecho, es decir el pago de honorarios del abogado de la parte que obtuvo un pronunciamiento judicial favorable a sus intereses⁴.

¹ Auto del 26 de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 85001-23-31-000-2008-00105-02(19977). M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ.

² Auto de 18 de julio de 2013. Expediente N° 85001233100020080008302. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

³ Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Novena Edición. Editorial ABC. Bogotá. 1985. Página. 529.

⁴ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Bogotá D.C. 2012. Pág. 1059.

Pues bien, es claro que cuando la parte demandante desiste totalmente de las pretensiones de la demanda, como resultado de su aceptación no hay una parte vencida a pesar de que sí existe sentencia, pues el auto que acepta el desistimiento tiene los mismos efectos que aquella.”

Dando aplicación a la providencia en cita, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de ésta⁵; así mismo, no se comprobaron los hechos que acreditan su causación como se exige en el numeral 8 del artículo 365 del C.G del P.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO. Aceptar el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

SEGUNDO. No condenar en costas.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 07 de Julio 2011 a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

⁵Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, C.P. Jesús María Lemos. Rad. 2001-04955-01 (2427-2004) "(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas".



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

Bogotá D. C

Auto de sustanciación No. 416
Radicado: 110013335-017-2017-00146-00
Demandante: Luz Edilma Giraldo Ospina
Demandado: Hospital la Victoria III Nivel
Asunto: Corrige providencia

Revisado el expediente se encuentra que, en providencia calendada 29 de agosto de 2017, por un error involuntario, el Despacho ordenó notificar la presente demanda al Ministerio de Educación Nacional, siendo lo correcto notificar al Director de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE.

En tal virtud, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 286 del C. G. P., este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 29 de agosto de 2017, indicando que la presente demanda debe ser notificada personalmente al Director de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, o a quienes este hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

Como consecuencia de lo anterior, entiéndase que en los demás numerales en los que se menciona al Ministerio de Educación Nacional, el Despacho se refiere a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE.

SEGUNDO: Dejar incólumes las demás órdenes impartidas en la providencia que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

MM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de
la providencia anterior hoy a las
8:00am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C.

Auto Interlocutorio No. 585.
Medio de control: Ejecutivo Laboral
Radicado: 110013335-017-2017-00141-00
Demandante: Ruth Amaya de Prieto
Demandado: COLPENSIONES
Tema: Remite por competencia

Antes de estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado se revisará si la presente acción es de competencia de este Despacho.

ANTECEDENTES

- 1.- La señora Ruth Amaya de Prieto, a través de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Instituto de seguros Sociales, de la cual conoció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- 2.- El 31 de marzo 2011, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dictó sentencia de primera instancia (fls. 8 - 14), la cual fue confirmada por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 2 de octubre de 2014, quedando ejecutoriada el 10 de noviembre de 2014 (fl. 22 - 46 vto.).
- 3.- El 3 de mayo de 2017, fue presentada demanda ejecutiva ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a fin de obtener el pago de las citadas sentencias junto con sus intereses, la cual fue sometida a reparto, correspondiéndole a este Despacho.

CONSIDERACIONES

La competencia para conocer de los diferentes asuntos se encuentra taxativamente regulada, es así como en lo que respecta a procesos ejecutivos la Ley 1437 de 2011 consagra las siguientes previsiones:

Art. 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: ... 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Art. 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: ... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Art. 156 Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

De esta manera, pareciera que nos encontramos frente a disposiciones que regulan en forma contradictoria un mismo asunto; sin embargo, para el Despacho tal contrasentido no existe si se hace una interpretación sistemática de las normas que regulan la materia y se da aplicación al principio procesal según el cual el juez del conocimiento es el juez de la ejecución.

Pues bien, obsérvese que los artículos 152 y 155 hacen referencia a los procesos ejecutivos, en general, pero cuando se trata específicamente de la ejecución de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el artículo 156 se encarga de precisar que en este específico caso el competente es el juez que profirió la providencia respectiva, mandato que se reafirma posteriormente en el artículo 298 cuando al regularse concretamente el proceso ejecutivo se dispone que en el caso de sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, <<si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato**>> (negrilla fuera de texto).

La anterior interpretación se armoniza perfectamente con el principio procesal según el cual el juez de la causa es el juez de la ejecución, consagrado inicialmente en el artículo 335 del C.P.C., ahora 306 del C.G.P. que al tenor señala:

"Art. 306. Modificado L.794/2003, art. 234. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución, con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada..."

De conformidad con lo anteriormente señalado, en el presente asunto se observa que el título fuente de recaudo es la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cual se accedió a la nulidad y restablecimiento deprecada, condenando a la entidad demandada; de esta manera, en cumplimiento de las disposiciones en cita, la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo se encuentra en cabeza del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E.

Así las cosas, este Despacho considera que carece de competencia para conocer del presente asunto y ordenará remitir el expediente al citado despacho judicial, para su conocimiento.

En mérito de lo anterior, la **JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

- 1. REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, Magistrada Ponente, Dra. Carmen Alicia Rengifo Sandino, conforme a lo anteriormente expuesto.
- 2. Por Secretaría**, háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy
a las 08:00 a.m.

**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO**



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C.

Auto Interlocutorio No. ~~58~~

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Proceso: 110013335-017-2017-00205-00

Convocante: Transportes el Caimán LTDA

Convocado: Superintendencia de Puertos y Transportes

Asunto: Remite por competencia

Se procede a resolver si en el presente caso se encuentran dados los presupuestos necesarios para la conocer de la conciliación, celebrada entre la empresa Transportes el Caimán LTDA – Transcaiman y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

ANTECEDENTES

Según se desprende del acuerdo conciliatorio, la empresa Transportes el Caimán LTDA convocó a una audiencia de conciliación a la Superintendencia de Puertos y Transportes, a fin de que fueran revocadas "las resoluciones No. 15308 del 6 de octubre de 2014 que abrió investigación administrativa, Resolución No. 24293 del 24 de noviembre de 2015 que falla la investigación administrativa, Resolución No. 16496 del 25 de mayo de 2016 que resolvió el recurso de reposición y la resolución No. 63817 del 23 de noviembre de 2016 por la cual resolvió el recurso de apelación, en consecuencia, se ordene el archivo definitivo de la investigación administrativa en comento".

CONSIDERACIONES

Como primera medida es pertinente señalar que las competencias de los Juzgados Administrativos para la ciudad de Bogotá, se encuentran distribuidas conforme al ACUERDO No. PSAA06-3501 de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamentó el reparto de los asuntos de su conocimiento conforme a las siguientes reglas:

"ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos: 5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho"

Es así como las actuaciones y demandas que conozcan los juzgados administrativos de Bogotá, deben respetar la distribución asignada en la misma forma establecida para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que establece:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. *Las electorales de competencia del Tribunal.*
3. *Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
4. *Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
5. *Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
8. *Los recursos de Insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

(...)"

Colofón de las normas precitadas, se tiene que a los Despachos judiciales pertenecientes a la Sección Segunda, estarán revestidos de competencia para el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, asunto que no es de resorte del sub lite por cuanto las razones y fundamentos que se exponen a continuación.

Es preciso empezar afirmando que la presente solicitud de conciliación tiene por objeto la revocatoria de las resoluciones expedidas dentro de la investigación administrativa seguida por la Superintendencia de Puertos y Transportes en contra de la empresa Transportes Caimán LTDA., trámite por medio del cual se impuso a la empresa convocante una sanción por la suma de \$5.895.000, por la transgresión al código 589 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 *"cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación"*, en concordancia con el literal e del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Es preciso señalar entonces que la solicitud de revocatoria de los actos administrativos que en este asunto se concilian, están relacionados con decisiones de la Superintendencia de Puertos y Transportes en virtud de su facultad de adelantar actuaciones administrativas en los eventos en que las personas naturales o jurídicas infrinjan de manera directa o indirecta las normas regulatorias del transporte en el territorio nacional, asuntos que evidentemente no son del resorte de la sección segunda y, por ser un asunto que no se encuentra atribuido a las demás secciones, deberá ser remitido a la sección primera para su conocimiento.

Así las cosas bajo la senda establecida por el Decreto 2288 de 1989, y el Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006, preliminarmente reseñados, y al no estar el asunto en estudio expresamente asignado a otra sección, se ha de aplicar la cláusula de competencia residual (señalada en el numeral 1° del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989) otorgada a los Juzgados Administrativos de la **Sección Primera**, esto es, los Juzgados del 1° al 6°, disponiéndose en tal sentido a continuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER A LA OFICINA DE APOYO de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el presente expediente con el objeto de que proceda a realizar el reparto del mismo entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCION PRIMERA**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría realícense las anotaciones del caso.

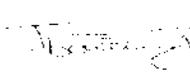
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior
hoy _____ a las 8:00am.



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C.

Auto Interlocutorio No. ~~587~~

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Proceso: 110013335-017-2017-00180-00

Convocante: Unidad Nacional de Protección

Convocado: Eder Fabián Bejarano Zárate

Asunto: Pago de viáticos

Procedente de la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, se allegó ante este Despacho Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha 24 de marzo de 2017 proferida dentro del radicado No. 56097 de 2017, suscrita a través de apoderado por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el apoderado del convocado EDER FABIÁN BEJARANO ZÁRATE.

Se procede a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial reúne los requisitos legales para su APROBACIÓN, o si por el contrario, la misma merece su IMPROBACIÓN, según el caso.

ANTECEDENTES

1.- LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El 15 de febrero de 2017 mediante apoderado judicial, la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a EDER FABIÁN BEJARANO ZÁRATE, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con el reconocimiento y pago al antes citado de la suma de trescientos treinta y ocho mil novecientos veintiocho pesos m/cte (\$338.928), por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, según lo detallado por la entidad.

2.- EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

El 30 de septiembre de 2016 en la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor único correspondiente a la suma precitada de trescientos treinta y ocho mil novecientos veintiocho pesos m/cte (\$338.928); en el término de un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 (fl.61).

CONSIDERACIONES

Con el fin de exponer un razonamiento claro del tema en discusión, se abordará, así:

1.- HECHOS PROBADOS

En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

1.1. En constancia suscrita por el Subdirector de talento Humano de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, se precisa que el señor Eder Fabián Bejarano Zárate, quien se identifica con la CC No. 86.079.559, quien se desempeña como Oficial de Protección Código 3137 Grado 10 desde el 1° de enero de 2012 (fl.47).

1.2. Que en ejercicio de sus funciones debió desplazarse desde la ciudad de Medellín a Sonsón y Barbosa - Antioquia entre los días 16 y 18 de diciembre de 2015, con el fin de realizar los objetos de misión asignados.

1.3. Que efectivamente el funcionario Eder Fabián Bejarano Zárate surtió la comisión asignada soportándolo con los "Cumplido de Orden de Comisión" suscritos por Coordinadora del Grupo de Control de Calidad de Análisis de Riesgo por los días autorizados (fl. 15 - 17).

1.4. Que la Secretaría General y el Subdirector de Talento Humano de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN certifican que dicha entidad no ha cancelado al convocado las sumas de dinero que están reclamando como pago de viáticos a los funcionarios enlistados, entre ellos, al señor Eder Fabián Bejarano Zárate (fl. 41 - 46)

1.5. Que el Comité de Conciliación de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, en sesión del 9 de mayo de 2016, estudió la presentación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación para gestionar el reconocimiento y pago de viáticos a los funcionarios que cumplieron comisión oficial, que no fue cancelada en oportunidad por no haber contado con el respectivo registro presupuestal, en aras de evitar múltiples demandas de reparación directa contra la entidad; aprobando, entre otras, la conciliación con el señor Eder Fabián Bejarano Zárate por valor de trescientos treinta y ocho mil novecientos veintiocho pesos m/cte (\$338.928). (fl.32 en 18-40)

2.- PRESENTACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para el reconocimiento y pago de los viáticos al señor EDER FABIÁN BEJARANO ZÁRATE, funcionario de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, quien se desplazó en comisión oficial en desarrollo de sus funciones. Lo anterior teniendo en cuenta que en la certificación suscrita por la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN del 9 de mayo de 2016, se autorizó la celebración del acuerdo de conciliación.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre el señor EDER FABIÁN BEJARANO ZÁRATE y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

2.1. Marco legal de la conciliación prejudicial. Presupuestos

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar

porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *"No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"* (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *"Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva"*, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. Viáticos o pagos por Comisión Oficial - Normatividad aplicable

La concepción que sobre los viáticos se ha desarrollado, refiere, en palabras del H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sentencia del 19 de abril de 2007, con Ponencia de la H.C. Jesús María Lemus Bustamante, como *"...aquellos emolumentos que tienen como finalidad cubrir los gastos de manutención, alojamiento y transporte en que incurre el servidor público por el cumplimiento de sus funciones fuera de su sede habitual de trabajo, sin sufrir por ello mengua en su patrimonio"*.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978, consagra que los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión constituyen salario y tendrán derecho a ellos los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios. Esta norma en su artículo 62 igualmente refiere que se fijará el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor. Sobre las condiciones de pago el artículo 64 afirma que solo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión; y en el artículo 65 se prescribe que las comisiones de servicio se conferirán mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración el cual no podrá exceder de 30 días, prorrogables por otro lapso igual, planteándose excepciones a esta delimitación temporal, pero sentenciándose que pese a ellas, *"queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente"* (inciso tercero artículo 65 Decreto 1042 de 1978).

Ahora bien en concreto sobre la entidad convocante tenemos que la Resolución 0164 del 14 de marzo de 2014 *"Por medio de la cual se regulan los procedimientos administrativos para el trámite de comisiones de servicio y/o autorizaciones de viaje nacional e internacional y pago de viáticos y/o gastos de desplazamiento a servidores de la Entidad y demás colaboradores de la UNP con vínculo contractual bien sea por contrato de prestación de servicios, convenio o en comisión; se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"*, definió como comisión: *"Situación administrativa en la cual los*

servidores de la UNP, previa autorización de quien tiene competencia para ello, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo, en lugares diferentes de los de la sede habitual de trabajo o atiende transitoriamente funciones oficiales distintas a las del empleo del que es titular, previa delegación. La comisión de servicios al interior del país se deben solicitar en los formatos establecidos por la UNP para tal fin y los cuales hacen parte integral de la presente Resolución.” (Literal f del Artículo 2º).

La precitada Resolución 0164 de 2014 refiere en su artículo 23 lo siguiente: *“Del pago de viáticos y/o gastos de desplazamiento y gastos de viaje. Una vez verificada la información correspondiente a la legalización de los viáticos y/o gastos de desplazamiento y gastos de viaje previstos en el capítulo anterior, el coordinador del GRUPO DE COMISIÓN DE SERVICIOS Y AUTORIZACIÓN DE VIAJES, entregará un informe aprobado todos los viernes de cada mes (archivo plano y soportes), de lo correspondiente a las legalizaciones recibidas y aprobadas de lunes a jueves de la semana en curso, al GRUPO DE GESTIÓN FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO para que este grupo efectúe el pago dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. Cuando el viernes de cada mes sea festivo, el informe se entregará el día hábil inmediatamente siguiente.”.*

2.3. Estudio del caso concreto – presupuestos de la conciliación

En el presente asunto se encuentra probado que al actor EDER FABIÁN BEJARANO ZARATE en su condición de empleado de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN en el cargo de Oficial de Protección Código 3137 Grado 10 de la planta de personal de la entidad, con una asignación básica mensual de \$1.905.156 (fl.47), cumplió una orden de comisión por la cual se desplazó desde la ciudad de Medellín hacia los municipios de Sonsón y Barbosa – Antioquia entre los días 16 y 18 de diciembre de 2015, como consta en su cumplimiento de comisión suscrito por la Coordinadora del Grupo de Control de Calidad de Análisis de Riesgo (fl. 15).

Que según certificación de la Secretaria Técnica del de Conciliación de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN de fecha 9 de mayo de 2016, con base en el salario del señor BEJARANO ZÁRATE y dado el término de permanencia de su comisión de servicios, esto es 2,5 días, el valor correspondiente a viáticos es de trescientos treinta y ocho mil novecientos veintiocho pesos m/cte (\$338.928) (fl. 32 vto), suma única aceptada por la convocante y el convocado.

Se destaca igualmente, que es la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN la que, en reconocimiento de su obligación no cumplida convocó a conciliación extrajudicial a su funcionario el señor EDER FABIÁN BEJARANO ZARATE, siendo estas las partes legitimadas por activa y pasiva, para tal actuación, y que concurren a través de sus apoderados, quienes estaban facultados expresamente para conciliar (fl. 8, 9); así como también que la suma única de viáticos previamente señalada como acuerdo final de conciliación, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del C.P.A.C.A. Soportando todas las anteriores razones la competencia de este Despacho para conocer la aprobación de la presente conciliación.

Se concluye entonces que, una vez verificados los presupuestos para el caso concreto, sobre el acuerdo conciliatorio, está probado que efectivamente al convocante le asiste la obligación, como al convocado el derecho al reconocimiento y pago del valor correspondiente a viáticos por comisión de servicios a Sonsón y Barbosa - Antioquia por trescientos treinta y ocho mil novecientos veintiocho pesos m/cte (\$338.928); con fundamento en lo expuesto en precedencia.

Así las cosas; la conciliación extrajudicial celebrada entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el señor EDER FABIÁN BEJARANO ZARATE, será aprobada por reunir los requisitos legales y no ser lesiva para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dentro del radicado No. 56097-2017, en la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, suscrita a través de apoderado por la convocante UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, y el apoderado del convocado Eder Fabián Bejarano Zárate, quien se identifica con la CC No. 86.079.559, por la suma única y total de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$338.928), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy
a las 08:00 a.m.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C.

Auto de sustanciación No. 417
Medio de control: Ejecutivo Laboral
Radicado: 110013335-017-2015-00458-00
Demandante: Alba Rodríguez de Aragón
Demandado: UGPP
Tema: resuelve reposición

A folios 85 a 112 de la actuación, reposa poder general conferido mediante escritura pública No. 7641 del 10 de diciembre de 2013, al doctor Óscar Eduardo Moreno Enríquez, para representar a la UGPP, a quien procederá a reconocerse personería.

De otro lado, obra en el plenario recurso de reposición elevado por el citado apoderado, contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 7 de febrero de 2017.

Al respecto debe decirse, que la aludida providencia fue notificada personalmente a la entidad demandada el 12 de mayo de 2017, conforme la constancia de notificación visible a folio 82, así que el término para interponer el recurso de reposición transcurrió entre el 15 y el 17 de mayo de 2017, no obstante aquél solo fue presentado el 18 de mayo de 2017, esto es, por fuera del término legal, razón por la cual deberá rechazarse de plano.

En tal virtud, se **DISPONE:**

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor Óscar Eduardo Moreno Enríquez, quien se identifica con la C. C. 12.748.173 y T. P. 136.855, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO.- RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto, conforme con lo expresado en la parte motiva de la providencia.

TERCERO.- En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C.

Auto de sustanciación No. 419.
Medio de control: Ejecutivo Laboral
Radicado: 110013335-017-2014-00546-00
Demandante: Dalida Vanegas Rodríguez
Demandado: UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia calendada 29 de marzo de 2017, en virtud de la cual se modificó el ordinal segundo de la sentencia proferida por este Despacho el 15 de noviembre de 2016.

Como consecuencia de lo anterior y dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por Secretaría **OFÍCIESE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP a fin de que, en el término de 10 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, certifique si efectuó o no el pago de los intereses moratorios conforme a lo dispuesto en la Resolución No. RDP 057079 del 17 de diciembre de 2013 y en caso afirmativo allegue las correspondientes constancias.

El oficio deberá ser tramitado por la parte actora con celeridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MM

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.</p> <p> JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO</p>
--



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C.

Auto de sustanciación No. 419
Medio de control: Ejecutivo Laboral
Radicado: 110013335-017-2015-00242-00
Demandante: Laura Victoria Rojas de Medina
Demandado: UGPP
Tema: Reitera requerimiento

El apoderado de la parte ejecutante elevó solicitud para que el Despacho reitere el Oficio No. J 17 AD – 2017- 560 del 23 de junio de 2017, aduciendo que una vez radicado, han transcurrido más de 30 días hábiles sin que la UGPP haya dado respuesta al mismo.

Revisado el expediente, se estima pertinente realizar el citado requerimiento, toda vez que obra en el expediente el radicado del citado oficio a la entidad accionada desde el 23 de junio de 2017, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta a lo requerido.

En tal virtud, el Despacho **DISPONE:**

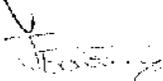
Por Secretaría **REQUIÉRASE por segunda vez** a la UGPP a fin de en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la fecha de recibo del correspondiente oficio, aporte a este Despacho copia de la liquidación detallada que sirvió de base para expedir la Resolución No. PAP 039245 del 16 de febrero de 2011, por medio de la cual dio cumplimiento al fallo judicial proferido por este Despacho y modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

ADVIÉRTASE a la UGPP que en caso de no allegarse los documentos solicitados durante el término concedido en el presente proveído, el Despacho tendrá que dar **aplicación de la sanción** consagrada en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MM

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.</p> <p> </p> <p>JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO</p>
--



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA –
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C.

Auto Interlocutorio No. 588
Medio de control: Ejecutivo Laboral
Radicado: 110013335-017-2017-00206-00
Demandante: Jaime Enrique Arregoces Montero
Demandado: UGPP
Tema: Remite por competencia

Antes de estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado se revisará si la presente acción es de competencia de este Despacho.

ANTECEDENTES

- 1.- El señor JAIME ENRIQUE ARREGOCES MONTERO, a través de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL, de la cual conoció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- 2.- El 13 de octubre de 2011, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dictó sentencia de primera instancia (fls. 17 - 39), la cual fue confirmada por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 26 de septiembre de 2012, quedando ejecutoriada el 30 de noviembre de 2012 (fl. 2 – 16 vto.).
- 3.- El 30 de junio de 2017, fue presentada demanda ejecutiva ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a fin de obtener el pago de los intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2012 y el mes de julio de 2013, derivados de la sentencia mencionada, la cual fue sometida a reparto, correspondiéndole a este Despacho.

CONSIDERACIONES

La competencia para conocer de los diferentes asuntos se encuentra taxativamente regulada, es así como en lo que respecta a procesos ejecutivos la Ley 1437 de 2011 consagra las siguientes previsiones:

“Art. 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: ... 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Art. 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: ... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Art. 156 Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

De esta manera, pareciera que nos encontramos frente a disposiciones que regulan en forma contradictoria un mismo asunto; sin embargo, para el Despacho tal contrasentido no existe si se

hace una interpretación sistemática de las normas que regulan la materia y se da aplicación al principio procesal según el cual el juez del conocimiento es el juez de la ejecución.

Pues bien, obsérvese que los artículos 152 y 155 hacen referencia a los procesos ejecutivos, en general, pero cuando se trata específicamente de la ejecución de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el artículo 156 se encarga de precisar que en este específico caso el competente es el juez que profirió la providencia respectiva, mandato que se reafirma posteriormente en el artículo 298 cuando al regularse concretamente el proceso ejecutivo se dispone que en el caso de sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, <<si trascurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato**>> (negrilla fuera de texto).

La anterior interpretación se armoniza perfectamente con el principio procesal según el cual el juez de la causa es el juez de la ejecución, consagrado inicialmente en el artículo 335 del C.P.C., ahora 306 del C.G.P. que al tenor señala:

"Art. 306. Modificado L.794/2003, art. 234. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución, con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada..."

De conformidad con lo anteriormente señalado, en el presente asunto se observa que el título fuente de recaudo es la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cual se accedió a la nulidad y restablecimiento deprecada, condenando a la entidad demandada; de esta manera, en cumplimiento de las disposiciones en cita, la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo se encuentra en cabeza del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E.

Así las cosas, este Despacho considera que carece de competencia para conocer del presente asunto y ordenará remitir el expediente al citado despacho judicial, para su conocimiento.

En mérito de lo anterior, la **JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1. REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, Magistrada Ponente, Dra. Fanny Contreras Espinosa o quien al momento de recibir el presente expediente se encuentre en ese digno Despacho, conforme a lo anteriormente expuesto.

2. Por Secretaría, háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

MM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy
a las 08:00 a.m.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C.

Auto de sustanciación No A20
Medio de control: Ejecutivo Laboral
Radicado: 110013335-017-2016-00138-00
Demandante: Blanca Cecilia Mojica de Mariño
Demandado: UGPP
Tema: resuelve reposición

A folios 57 a 83 de la actuación, reposa poder general conferido mediante escritura pública No. 7641 del 10 de diciembre de 2013, al doctor Óscar Eduardo Moreno Enríquez, para representar a la UGPP, a quien procederá a reconocerse personería.

De otro lado, obra en el plenario recurso de reposición elevado por el citado apoderado, contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 3 de marzo de 2017.

Al respecto, debe decirse que la aludida providencia fue notificada personalmente a la entidad demandada el 11 de mayo de 2017, conforme la constancia de notificación visible a folio 49, así que el término para interponer el recurso de reposición transcurrió entre el 12 y el 16 de mayo de 2017, no obstante aquél solo fue presentado el 17 de mayo de 2017, esto es, por fuera del término legal, razón por la cual deberá rechazarse de plano.

En tal virtud, se **DISPONE:**

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor Óscar Eduardo Moreno Enríquez, quien se identifica con la C. C. 12.748.173 y T. P. 136.855, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO.- RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto, conforme con lo expresado en la parte motiva de la providencia.

TERCERO.- En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MM

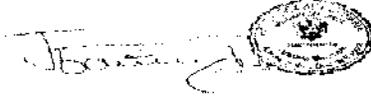
JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

RAD. 2016-00138

ACTOR: Blanca Cecilia Mojica de Mariño

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy _____ a las
8:00am.



**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO**



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C.

Auto de sustanciación No. 421
Medio de control: Ejecutivo Laboral
Radicado: 110013335-017-2015-00673-00
Demandante: Graciela Téllez de Téllez
Demandado: UGPP
Tema: resuelve reposición

El apoderado de la parte ejecutante a folios 74 y 75 presentó, en tiempo, recurso de reposición en contra del mandamiento de pago librado el 21 de abril de 2016; sin embargo, el artículo 438 del C.G.P. establece que *“los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”*. (Negrillas fuera de texto).

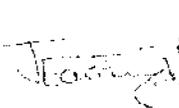
Por tal razón, previo a resolver el recurso presentado, se **DISPONE**:

1. **ORDENAR** a la parte ejecutante que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el numeral CUARTO de la providencia proferida el 21 de abril de 2016, dentro del término que allí se señala, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.
2. Vencido el término, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MM

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m.</p> <p> JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO</p>
--



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C.

Auto de sustanciación No. 422 -
Medio de control: Ejecutivo Laboral
Radicado: 110013335-017-2015-00488-00
Demandante: Martha López de Rojas
Demandado: UGPP

El apoderado de la parte ejecutante a folios 69 Y 70 presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago librado el 21 de abril de 2016 y posteriormente presentó una reforma de la demanda inicialmente planteada como se vista a folos 78 – 80.

En virtud de lo anterior, previo a pronunciarse respecto del recurso elevado o la reforma de la demanda, se estima pertinente que por Secretaría se oficie a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, aporte certificación en la que indique lo siguiente,

- Copia de las resoluciones por medio de las cuales dio cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el 2 de septiembre de 2014 corregida mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2011, junto con la liquidación detallada de cada una de ellas.
- Asimismo, se solicita que aporte una certificación en la que totalice y detalle los valores pagados a la señora Martha López de Rojas quien se identifica con la C.C. 41.453.467, en virtud de la sentencia proferida por este Despacho, así como la fecha de inclusión en nómina.

El respectivo oficio deberá ser tramitado por la parte actora con celeridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MM

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m.</p> <p> JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO</p>



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C.

Auto de sustanciación No. 423

Medio de control: Ejecutivo Laboral

Radicado: 110013335-017-2015-00304-00

Demandante: Martha Cecilia Carmona Gutiérrez

Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República

Tema: Medidas cautelares

Revisada la presente actuación, el Despacho encuentra que no ha sido cumplida a cabalidad la orden impartida en el numeral segundo de la providencia dictada el 15 de abril de 2016 por parte de los bancos Bancolombia, AV. Villas, Banco de Bogotá, Davivienda y Banco BBVA.

Asimismo, se observa que las siguientes entidades financieras dieron respuesta al requerimiento: i) Banco de Occidente (f. 41 – 48), ii) Banco GNB Sudameris (ff. 58), Banco Colpatría (f. 60), iv) Banco Caja Social (f. 61) y v) Banco CorpBanca y Helm Bank (f. 68).

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría reitérense los oficios dirigidos a los bancos Bancolombia, AV. Villas, Banco de Bogotá, Davivienda y Banco BBVA, a fin de dar cabal cumplimiento a la providencia del 15 de abril de 2016.

Los citados oficios deberán ser tramitados con celeridad por la parte actora.

SEGUNDO: Pónganse en conocimiento de la parte demandante las respuestas relacionadas con los bancos: Occidente, GNB Sudameris, Colpatría, Caja Social y Corpbanca y Helm Bank, según las cuales, o la entidad accionada no posee cuentas en dichos establecimientos o, si las posee, son cuentas inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

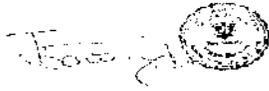
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

MM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior
hoy _____ a las 8:00am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO